



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-141/2024

ACTORA: LETICIA LÓPEZ
LANDERO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Leticia López Landero², ostentándose como aspirante a ocupar una candidatura a Senadora de la República y como militante del Partido Acción Nacional³.

La actora controvierte la resolución CJ/JIN/021/2024⁴ dictada el pasado veintiocho de febrero por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del citado instituto político que, entre otras cuestiones, confirmó en lo que fue materia de impugnación las

¹ En lo sucesivo juicio de la ciudadanía.

² En adelante, actora, enjuiciante o promovente.

³ Por sus siglas PAN.

⁴ Visible en las constancias del expediente SX-JDC-108/2024 y acumulado.

providencias SG/096/2024 y SG/099/2024⁵, relacionadas con el proceso interno de designación de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral federal en curso, incluidas las del estado de Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto.	3
II. Trámite y sustanciación	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
I. Materia de la controversia.....	8
II. Análisis de la controversia	10
RESUELVE.....	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución partidista impugnada, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por la promovente.

Esencialmente, porque contrario a lo manifestado por la actora, la renuncia de una candidatura a la Senaduría de la República por el principio de Mayoría Relativa no se traduce en la cancelación del registro de la respectiva fórmula.

⁵ Consultables en los estrados electrónicos del instituto partidario.



ANTECEDENTES

I. El Contexto.

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación de candidaturas. El siete de febrero de dos mil veinticuatro⁶, fue publicado el Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional, por el cual se realizó la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa⁷, que postulará el PAN en el proceso electoral federal 2023-2024⁸, designando la primera fórmula correspondiente al estado de Veracruz.

2. Renuncia de la candidatura suplente. El dieciséis de febrero, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN⁹, recibió un escrito signado por el C. Fernando Yunes Márquez, mediante el cual presentó su renuncia a la candidatura suplente de la primera fórmula a Senaduría de la República por el principio de MR.

3. Providencias emitidas por el PAN. El dieciséis de febrero, fueron publicadas en los estrados del CEN, las providencias SG/096/2024 y SG/099/2024 relacionadas con la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del estado de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura suplente de la primera fórmula al Senado de la República, que registrará el PAN con motivo del

⁶ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁷ En adelante se podrá citar como MR

⁸ En adelante proceso electoral en curso.

⁹ En adelante se podrá citar como CEN.

proceso electoral en curso; así como la designación de Miguel Ángel Yáñez Linares como suplente.

4. Primera demanda federal. Inconforme con las providencias emitidas, el veinte de febrero, la promovente y otra persona presentaron sus demandas de juicio ciudadano federal per saltum ante esta Sala Regional, las cuales fueron registradas bajo el índice SX-JDC-108/2024 y SX-JDC-109/2024.

5. Acuerdo de reencauzamiento. El veintiuno de febrero, esta Sala Regional determinó la improcedencia de los medios de impugnación promovido por Leticia López Landero y otro, por falta de definitividad y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, para que, en el ámbito de sus atribuciones, resolviera conforme a derecho.

6. Resolución impugnada CJ/JIN/021/2024. El veintiocho de febrero y en cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN, declaró infundados los agravios de la actora y confirmó las providencias cuestionadas.

II. Trámite y sustanciación

7. Demanda. El cuatro de marzo, la actora presentó directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito de demanda, a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El mismo día, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente **SX-JDC-141/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes, y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

toda vez que se presentó directamente ante esta Sala Regional, también requirió el trámite respectivo a la responsable.

9. Recepción. El doce de marzo, se recibió la documentación enviada por la responsable en cumplimiento al proveído mencionado.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió el escrito de demanda; y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: por **a) materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por una persona que se ostenta como militante de un partido político, a fin de controvertir una resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN, que confirmó las providencias relacionadas con: **i.** la invitación dirigida a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general del estado de Veracruz a participar en el proceso interno de designación de la candidatura suplente de la primer fórmula al Senado de la República; y su consecuente designación de la persona suplente; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se cumplen los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, como se expone enseguida:

14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional y contiene el nombre y la firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

15. Oportunidad. Dicho requisito se tiene por cumplido, porque la resolución impugnada se emitió **el veintiocho de febrero** y la actora fue notificada por correo electrónico al día siguiente¹¹; entonces el plazo comprendió del primero al cuatro de marzo del presente año; en ese sentido, si la demanda se presentó el último día señalado, resulta indudable su oportunidad.

¹⁰ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

¹¹ Constancias visibles en los autos del expediente SX-JDC-108/2024 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

16. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley General de Medios que indica que la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado.

17. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, porque respecto a la legitimación de la promovente del juicio de la ciudadanía, acude a esta instancia en calidad de militante y de precandidata a una Senaduría; además, se estima que cuenta con interés jurídico, pues pretende que se revoque la resolución impugnada, que fue emitida por la Comisión de Justicia del PAN, instancia en la que fue actora y que aduce le causa perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

18. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que agotar, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para controvertir la resolución que hoy se cuestiona.

19. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios federales en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

20. La **pretensión** de la actora es revocar la resolución impugnada, a fin de ordenar a la Comisión de Justicia del PAN

que la registre en primera fórmula a la candidatura al Senado de la República por el principio de MR en el estado de Veracruz.

21. Para alcanzar su respectiva pretensión, hace valer los siguientes temas de agravio:

- a. Indebida fundamentación y motivación por no cancelar la fórmula derivado de la renuncia de uno de los integrantes.**
- b. Discriminación a las mujeres por la emisión de una nueva convocatoria.**

22. Por cuestión de metodología, esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios relacionados en el orden propuesto, sin que ello le cause perjuicio alguno a la promovente, pues lo trascendental es que se emita una respuesta integral a los planteamientos expuestos en el escrito de demanda que da origen al presente juicio¹².

23. Así, la materia de la controversia se centra en determinar si fue ajustada a derecho o no la determinación adoptada por el órgano partidista respecto a la designación de la Senaduría suplente en primera fórmula.

II. Análisis de la controversia

a. Marco normativo

¹² De conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

24. La Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación reiteradamente ha sostenido que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

25. Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que considere aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.¹³

26. Todo acto de autoridad que incida en la esfera de los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las

¹³ Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

decisiones judiciales, de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

27. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada¹⁴.

28. Existe falta de fundamentación y motivación cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

29. Hay indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso.

30. Asimismo, los principios de fundamentación y motivación guardan una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis exhaustivo de las cuestiones que se sometieran a su potestad.

b. Consideraciones de la resolución impugnada

¹⁴ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

31. La autoridad responsable decidió confirmar las providencias SG/096/2024 y SG/099/2024 emitidas por el presidente del CEN del PAN, relacionadas con la invitación dirigida a toda la militancia y a la ciudadanía en general de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura suplente de la primera fórmula por el principio de MR al Senado de la República, así como la designación de un ciudadano a dicha candidatura, a partir de las consideraciones siguientes:

32. Primero, estableció que la actora se dolía medularmente de la indebida fundamentación y motivación de las providencias, ya que a su consideración no era procedente realizar la sustitución a través de designación, debido a que la fórmula se había desmembrado por la renuncia del suplente, razón por la que no era posible registrarla ya que rompía con el requisito constitucional de registro en fórmula, derivado de ello, lo procedente era seleccionar de entre las fórmulas que concurrieron al proceso interno.

33. Al respecto, la responsable declaró infundado el planteamiento, ya que advirtió que derivado del escrito de renuncia signado por Fernando Yunes Márquez a la candidatura suplente de la primera fórmula a la Senaduría de la República por el principio de MR en el estado de Veracruz, se procedió a emitir la providencia consistente en la invitación dirigida a toda la militancia y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura suplente que registrará el PAN.

34. De dicha invitación, se emitió la segunda providencia por la que se designó al ciudadano Miguel Ángel Yunes Linares como candidato suplente de la primera fórmula a la Senaduría de la República por el principio de MR en Veracruz.

35. De lo anterior, consideró que no le asistía la razón a la actora, pues de la razón esencial del artículo 241 de la LGIPE se podía advertir que:

- a. Que los ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos podrán ser votados para todos los cargos de elección popular;
- b. Que las candidaturas a Diputados a elegirse por ambos principios deben ser registradas por fórmulas de candidatos, integradas por un propietario y un suplente;
- c. Que el plazo de registro para los candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa corrió del primero al quince de abril;
- d. Que dentro de plazo antes referido, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a sus candidatos registrados;
- e. Que vencido el plazo de registro de los candidatos solo podrán ser sustituidos por fallecimiento, incapacidad o renuncia. Y tratándose de renuncia, los partidos políticos no podrán sustituirlos, cuando se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección; y
- f. Que no se desprende que la renuncia de uno de los candidatos a la Senaduría por el principio de Mayoría Relativa tenga como consecuencia la cancelación del registro de la respectiva fórmula.

36. En ese sentido y de conformidad con los artículos 35, 51 de la Constitución Federal, 175 y 181 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del recurso de apelación SUP-RAP-064/2003 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la responsable razonó que no se desprendería que la renuncia de uno de los candidatos al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

cargo de diputado por el principio de MR tuviera como consecuencia la cancelación del registro de la respectiva fórmula.

37. Por lo que concluyó que, en ninguno de los preceptos mencionados se establecía como sanción la cancelación del registro de la fórmula por el hecho de que alguno de sus integrantes renuncie a contender por el cargo, por lo que la actora ante esa instancia no podía lograr su pretensión.

c. Pronunciamiento sobre los planteamientos de la actora

a. Indebida fundamentación y motivación por no cancelar la fórmula derivado de la renuncia de uno de los integrantes.

38. La actora aduce que resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, así como que viola en su perjuicio el principio de exhaustividad y congruencia.

39. Lo anterior, porque incurre en diversas falacias lógicas, al equivocarse en su análisis el tipo de elección respecto del que versa la impugnación y al afirmar que han ocurrido hechos respecto de eventos calendarios futuros, lo cual demuestra una clara falta al principio de exhaustividad, trastocando lo establecido en el artículo 17 constitucional.

40. Aduce que, la responsable pretende hacer pasar la renuncia de Fernando Yunes en alguna de las hipótesis de renuncia establecidas en el artículo 241 de la LGIPE, sin embargo, la controversia no deriva de la relación entre el partido y el órgano electoral, sino de la decisión del partido de abrir de nuevo el registro a la militancia cuando ya existían alternativas validadas.

41. Es decir, sostiene que Fernando Yunes aún no era candidato oficial por lo que, es hasta la etapa del registro que puede darse alguna de las hipótesis inmersas en el mencionado artículo 241 de la LGIPE.

42. Señala que, no podía hablarse de una “sustitución de candidatura” puesto que no se había hecho el registro de la fórmula integrada por Miguel Ángel y Fernando Yunes Márquez, en consecuencia, no había candidatura que sustituir.

43. Finalmente, refiere que el precedente de la Sala Superior no era aplicable al caso concreto, puesto que, en ese caso ya existía un registro realizado ante la autoridad electoral, lo que en el presente asunto no acontecía.

Decisión

44. Los agravios son **infundados**.

45. Como ya se mencionó anteriormente, al analizar los disensos que hizo valer la actora en este sentido, la responsable razonó esencialmente que, de conformidad con los artículos 35 y 241 párrafo 1, inciso c) de la LGIPE, no se advertía que la renuncia de uno de los candidatos a la Senaduría por el principio de MR tuviera como consecuencia la cancelación del registro de la respectiva fórmula.

46. Estableció que, no le asistía la razón a la actora al considerar que al renunciar uno de los integrantes, la fórmula se desmembró, por tanto, lo correcto era seleccionar de entre las fórmulas que concurrieron al proceso interno, ello porque de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

preceptos citados se advertía que contrario a lo manifestado la fórmula no se cancelaba.

47. De lo anterior, decidió confirmar las providencias por las que se hacia la invitación a la militancia y a toda la ciudadanía a participar en la designación de la candidatura suplente de la primera fórmula por el principio de MR al Senado de la República y consecuentemente la designación de Miguel Ángel Yunes Linares como candidato suplente.

48. Para esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó la Comisión de Justicia responsable es correcta, pues, se coincide en que la renuncia de uno de los integrantes de la fórmula no cancela la participación de la persona que no renunció, establecer lo contrario, implicaría afectar los derechos político-electorales de la persona que aún mantiene su lugar en dicha fórmula.

49. En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que los candidatos deben ser considerados de manera individual, salvo para efectos de la votación, en que deben ser considerados en fórmulas, y que las causas de inelegibilidad o inhabilitación para contender que ocurran respecto de uno de los integrantes de una fórmula o planilla **no pueden surtir efectos para las otras personas**, salvo que la propia ley así lo disponga.

50. El artículo 232 párrafo 2 de la LGIPE, establece que las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por

una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, **separadamente**, salvo para efectos de la votación.

51. De lo anterior y tal como lo reconoce la actora, en el presente caso se tiene que las solicitudes de registro para la militancia del PAN y la ciudadanía interesada en participar en el proceso de designación para la candidatura suplente de la Senaduría por el principio de MR en Veracruz, fue el diecisiete de febrero¹⁵.

52. Mientras que el plazo de registro de candidaturas que serían postuladas por el PAN inició el 15 y concluyó el 22 de febrero, por lo que, si la renuncia del entonces precandidato suplente fue el 16 de febrero, de conformidad con el artículo 241, apartado 1, inciso a) de la LGIPE, el partido podía solicitar la sustitución de sus propuestas, siempre y cuando atendiera a la restricción de respetar las reglas de paridad establecidas en la norma, ello, porque aun estaba dentro del plazo para el registro de sus respectivas candidaturas.

53. Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la actora, no podía tener un mejor derecho por haber participado en el primer proceso interno, ya que ese procedimiento concluyó al haberse seleccionado las fórmulas atinentes en Veracruz.

54. En dicho proceso, y de conformidad con la providencia SG/065-20/2023 no se estipuló disposición alguna respecto al proceder en caso de alguna renuncia, por lo que todo lo acontecido en dicho proceso ha quedado sin efectos, de manera

¹⁵ De conformidad con lo establecido en la providencia SG-96-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

que todo lo relativo a la sustitución de la persona que renunció es independiente y se rige por la normativa partidista atinente, es decir por los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

55. Por ende, estimar que la imposibilidad para contender en una elección por renuncia o inelegibilidad afectará a los restantes integrantes de una planilla o fórmula y que por tal aspecto se impidiera el acceso al cargo a quien si reúne los elementos necesarios para ejercerlo, **se traduciría por un lado en una afectación al sufragio ciudadano y por otro en una violación a los derechos político electoral de las restantes candidaturas, las que no se pueden ver privadas de su posibilidad de acceder al ejercicio del poder público**, más que por disposición expresa de la ley.

56. En la especie, y tal como lo analizó la responsable, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales que regulan la postulación y sustitución de candidaturas, inmersas en los artículos 35 y 241 de la LGIPE no se advierte que la renuncia de alguno de sus integrantes traiga consigo la cancelación de la fórmula.

57. Es decir, bajo ninguna óptica puede determinarse que, ante la renuncia de una de las personas de la fórmula, opere de forma automática la cancelación de la fórmula completa, pues la única sanción que los preceptos citados establecen es la pérdida del derecho de sustitución, pero cuando la renuncia se presente treinta días antes de la jornada electoral, lo que en el caso no acontece.

58. Si bien, para los casos de la votación, las fórmulas deben ser consideradas como una unidad, tal circunstancia no es absoluta, pues tratándose de sus integrantes opera la sustitución hasta antes de los treinta días a la jornada electoral, pues es la única sanción prevista en los preceptos señalados.

59. Considerar lo contrario, daría lugar a que el juzgador fuera más allá de la ley, lo que resulta inadmisibles en un régimen de derecho como el nuestro, pues la actuación de la autoridad jurisdiccional encuentra su límite en la propia ley que debe aplicar en la solución de las controversias que le son planteadas, y por ello, es que no tiene la facultad de establecer o imponer alguna sanción que el propio legislador no hubiese instituido, dado que la labor interpretativa de los preceptos legales que lleva a cabo el juzgador, no puede traducirse en la oportunidad de crear situaciones jurídicas que no se encuentran previstas en la ley, y menos aún, cuando éstas se encuentran totalmente alejadas de lo que puede considerarse fue la intención del legislador.

60. Suponer lo contrario, es decir, cancelar la fórmula por la renuncia de uno de sus integrantes, daría lugar a que se lesionaron los derechos del otro candidato que no renunció, privándolo de su derecho político-electoral de contender para el cargo.

61. De todo lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que, contrariamente a lo que aduce la enjuiciante, la afectación que puede generar la renuncia de un candidato respecto de la fórmula a la que pertenece, sólo puede surtir efectos respecto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

su persona y no puede afectar en modo alguno la validez del registro otorgado a favor de otras personas¹⁶.

62. Ahora bien, es cierto que la autoridad responsable al momento de realizar el análisis del caso concreto sustentó su determinación en las consideraciones dadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-RAP-064/2003.

63. En aquel caso, la Sala Superior analizó un asunto relacionado con la cancelación del registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de MR, fundamentando su decisión en los artículos 35 y 51 de la Constitución Federal y 175 y 181 del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.

64. A consideración de la actora, la autoridad responsable confundió la litis pues analizó lo concerniente a una elección de Diputados de MR, estableció plazos de eventos calendarios futuros y dio tratamiento de candidatos registrados a las personas integrantes de la fórmula, cuando estos aún no lo eran.

65. Si bien es cierto, el presente caso versa sobre Senadurías a la República y se trataba de personas aún no registradas como candidatas, lo cierto es que este Tribunal Electoral¹⁷ ha reconocido que tratándose de aplicación de normas jurídicas, se debe acudir a diversos criterios de interpretación, entre ellos se encuentra el razonamiento por analogía, el cual, en la impartición de justicia, debe entenderse como la aplicación de una

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver los juicios SUP-RAP-064/2003 y SUP-JRC-234/2003.

¹⁷ Véase, entre otras, la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-64/2007.

consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento jurídico, a un caso no previsto en la norma, en atención a la similitud que guardan los hechos planteados con los del supuesto previsto en la disposición que se pretende aplicar.

66. Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que resultan orientadoras diversas tesis sustentadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación¹⁸, en las que se advierte el criterio en el sentido de que, cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo el juzgador debe atender los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de justicia¹⁹.

67. Conforme con lo anterior, en el caso que se analiza, la falta de regulación respecto al proceder en caso de renuncia de uno de los integrantes de la candidatura suplente de la primera fórmula por el principio de MR al Senado de la República es

¹⁸ Tesis aislada del Pleno de la SCJN, con registro digital 233471, de rubro: *ANALOGIA, APLICACION POR, DE TESIS DEL TRIBUNAL EN PLENO*; así como la diversa tesis aislada emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con registro digital 220820, de rubro: *LEY. SU APLICACION POR ANALOGIA*.

¹⁹ Véanse, asimismo, la tesis aislada de la entonces Tercera Sala de la SCJN, con registro digital 272359, de rubro y texto: *ANALOGIA. APLICACION DE LA LEY POR*. Lógica y jurídicamente la base de sustentación de este principio no puede ser otra que la semejanza que debe existir entre el caso previsto y el no previsto, y nunca la diferencia radical entre ambos, ya que las lagunas de la ley deben ser colmadas con el fundamento preciso de que donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho; así como la tesis de jurisprudencia III.T. J/20, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro y texto: *LEY, APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA*. Cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para dilucidarlo, el juzgador debe atender a los métodos de aplicación, entre ellos el de la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico en beneficio de la administración de la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

acorde con el ordenamiento aplicable con otra regla de derecho, fusionando el antecedente no previsto con una consecuencia desarrollada en alguna regulación análoga.

68. De esta manera, se estima correcta la aplicación de los artículos 35 y 241 de la LGIPE, tratándose de sustitución de candidaturas, así como mutatis mutandis del precedente de Sala Superior SUP-RAP-064/2003 en el que existe similar controversia de sostener la participación de uno de los integrantes de la fórmula, pese a la renuncia de otro.

b. Discriminación a las mujeres por la emisión de una nueva convocatoria.

69. La actora menciona que la autoridad responsable omitió estudiar lo relativo a la discriminación indirecta para el género femenino, puesto que, ante la posibilidad de postular a alguna mujer, de entre las dos fórmulas que se habían registrado durante el proceso interno, se prefirió abrir la convocatoria para que se postulase a un hombre.

Decisión

70. Los argumentos de la actora resultan **inoperantes**.

71. En la resolución impugnada, la responsable expuso que, derivado del escrito de renuncia presentado por el C. Fernando Yunes Márquez a la candidatura suplente de la primera fórmula a la Senaduría de la República por el principio de MR en el estado de Veracruz, es que se emitieron providencias relativas a la invitación dirigida a toda la militancia del PAN y a la ciudadanía

en general de ese estado a participar en el proceso interno de designación de la candidatura suplente.

72. Derivado de dicha invitación, resultó designado el C. Miguel Ángel Yunes Linares como candidato suplente de la primera fórmula al Senado de la República.

73. Ahora bien, esta Sala Regional considera que, si bien los planteamientos de la actora no fueron abordados por la responsable, lo cierto es que, no podría alcanzar su pretensión de revocar la resolución impugnada.

74. Ello porque de conformidad con el artículo 241 de la LGIPE durante el periodo de registros de candidaturas los partidos políticos pueden sustituir a sus candidaturas de forma libre siempre que se respete el principio de paridad, y la actora no indica cómo se está vulnerando esa paridad al haberse sustituido a quien renunció a la suplencia por una persona del mismo género, más aun cuando el INE no se había pronunciado sobre dicha paridad en el registro de candidaturas.

75. Aunado a que, la actora se limita a manifestar de forma genérica y subjetiva, esencialmente que, ante la posibilidad de postular a alguna mujer, de entre las dos fórmulas que se habían registrado durante el proceso interno, el partido prefirió abrir una nueva convocatoria, pero sin justificar fehacientemente porque el PAN tenía que elegir a alguna mujer de entre las registradas durante el proceso interno.

76. Máxime que, la emisión de las providencias, en este caso de la relacionada con la invitación a la militancia y a la ciudadanía



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

en general de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura suplente, obedece al principio de autodeterminación y autoorganización con que cuentan los partidos políticos.

77. Por lo que, se advierte que en todo momento la actora estuvo en posibilidades de participar en el nuevo proceso interno de designación.

78. Por lo anterior, para esta Sala Regional no es suficiente exponer los argumentos como lo hace la actora, en el sentido de la supuesta discriminación al género femenino para poder alcanzar su pretensión, pues dicha invitación fue dirigida a toda la militancia y a la ciudadanía en general del estado de Veracruz.

79. Así, al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos formulados por la actora, lo procedente es, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, confirmar la resolución impugnada.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: por **correo electrónico** a la actora; por **oficio o de manera electrónica** a la Comisión de Justicia y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, anexando copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno, así como el Acuerdo General 2/2023, ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **archívese** este asunto como totalmente concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad



SX-JDC-141/2024

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.